

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2284-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 25 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700170721, el Informe de Instrucción N° 389-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 447-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en Av. Gregorio Escobedo esquina con Huiracocha, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20127765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N°s 0062698-CM/CL y 0062699-CM/CL¹ de fecha 16 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Gregorio Escobedo, esquina con Huiracocha, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es Administrada con Registro de Hidrocarburos N° 8332-107-2011², verificándose que estaría incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-170721 de fecha 23 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos a la acción de supervisión mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3. En el Informe de Instrucción N° 389-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de febrero de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, porque mediante las mencionadas Actas se había constatado el porcentaje de error detectado en tres (03) mangueras, las cuales excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias:

¹ Las referida Actas fueron recibidas y suscritas por el señor Carlos Daniel Neyra Velazco con Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 07977746, en calidad de Administrador del establecimiento.

² El referido Registro de Hidrocarburos, se encontraba vigente al momento del ilícito administrativo. Sin embargo, de la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin – Exp. 201800016990, actualmente la Administrada cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 8332-107-010218 vigente.

- 1.4. En ese sentido, a través del Oficio N° 357-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 06 de febrero de 2018, notificado el 08 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos, respecto a la siguiente conducta infractora imputada:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones aplicables
1	Se constató el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,528 % , y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440 % . b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704 % , y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528 % . c) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 % , y error porcentaje caudal mínimo: - 0,308 % .	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, PO

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-170721 de fecha 15 de febrero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 357-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 06 de febrero de 2018.
- 1.6. A través del Oficio N° 3071-2018-OS/OR-LIMA NORTE emitido y notificado el 05 de septiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 447-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 447-2018-OS/OR-LIMA NORTE, ni ha alcanzado medio probatorio a la fecha de emisión de la presente Resolución, pese a haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. DESCARGOS

Escrito de descargos de fecha 23 de octubre de 2017 a las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062698-CM/CL y 0062699-CM/CL.

- 2.1. La Administrada manifiesta algunos días antes de la supervisión se suscitó una baja de tensión eléctrica en su establecimiento, lo cual originó un problema en las islas de despacho, el cual dio como resultado que las mangueras se descalibren.
- 2.2. En ese sentido, indican que, en base a la supervisión realizada, el mismo día procedieron a solicitar los servicios de la empresa Surtidores S.A.C. para que realicen las calibraciones de las mangueras conforme consta en la Orden de Servicio CI N° PH 170046 de fecha 16 de octubre de 2017.

- 2.3. Finalmente, refieren que su empresa no posee vocación infractora, sino por el contrario cumple con las disposiciones emanadas por los organismos correspondientes, teniendo en consideración la normativa vigente en el sector de hidrocarburos.
- 2.4. Adjuntan a su escrito de descargos, los siguientes documentos: Copia del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en el Asiento C00024 de la Partida Electrónica N° 02005255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, otorgado al señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 07884513; copia de la Orden de Servicio CI N° PH 170046 de fecha 16 de octubre de 2017.

Escrito de descargos de fecha 15 de febrero de 2018 al Oficio N° 357-2018-OS/OR-LIMA NORTE

- 2.5. La Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad de las infracciones cometidas y que en base a lo dispuesto en el acápite g.1.1) del inciso g) del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual entro en vigencia el 19 de marzo de 2017, el cual incorpora las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose que, corresponde el -50% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.6. Finalmente, adjuntan a sus descargos, los siguientes medios probatorios: Copia del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en el Asiento C0058 de la Partida Electrónica N° 02005255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, otorgado a favor del Señor Abraham Hugo Calderón Mavila, con su copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 08779867, copia de la consulta R.U.C. N° 20127765279 que pertenece a la Administrada.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones

³ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. Con relación a lo manifestado por la Administrada, consignado en los considerandos 2.1. y 2.3 de la presente Resolución, se reitera el análisis realizado mediante Informe de Instrucción N° 389-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de febrero de 2018, en el cual se concluyó que los argumentos esgrimidos por la Administrada no desvirtuaron las razones por las cuales se inició del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que conforme a lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS), establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.
- 3.6. En consecuencia, en el presente procedimiento no corresponde evaluar la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, pues basta que se constate el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 3.7. Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el administrado, consignado en el considerando 2.2. de la presente Resolución, cabe precisar que de acuerdo con el literal h) del numeral 15.3⁴ del artículo 15° del Reglamento de SFS, el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, siendo uno de ellos, control metrológico.
- 3.8. Sin perjuicio, de lo señalado en el párrafo precedente, del análisis de los medios probatorios presentados, consistente en la Orden de Servicio CI N° PH 170046 de fecha 16 de octubre de 2017, se acredita las acciones correctivas realizadas por la Administrada, de

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción

[...]

15.3 No son pasibles de subsanación:

[...]

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, **control metrológico**, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25⁵ del citado Nuevo Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15^o del Reglamento SFS, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante asciende al valor de -5% sobre la multa a imponer.

- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada, consignado en el considerando 2.5. de la presente Resolución, conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 447-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2018, corresponde admitir el reconocimiento de responsabilidad de la infracción mencionada en el numeral 1.4 de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1)⁶ del inciso g) del artículo 25^o del Reglamento SFS, debido a que, dentro del plazo de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, lo cual constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por el valor de -50% sobre el valor de la multa a imponer.
- 3.10. En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 15 de febrero de 2018; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 357-2018-OS/OR-LIMA NORTE (fecha de notificación 08/02/2018); por lo tanto, corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.11. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador..."

3.12. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, cabe indicar que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

Nº	Descripción de la conducta imputada como infracción	Numeral de la tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (09) contómetros de la manguera verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 % , y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440 % b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704 % , y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528 % c) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 % , y error porcentaje caudal mínimo: - 0,308	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número de mangueras que exceden el EMP: 3</p> <p>Sanción: 1.05 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	MULTA: 1.05 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.13. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.8 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.14. Asimismo, conforme a lo indicado en el considerando 3.10 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -50% por el reconocimiento de la responsabilidad administrativa del Agente Supervisado, realizado de forma expresa y por escrito.

3.15. En ese sentido, procede efectuar los siguientes descuentos a la multa a imponerse: (i) en razón de las acciones correctivas, corresponde reducir el 5% de la multa a imponer por la infracción acreditada, y (ii) en mérito del reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del presente procedimiento, corresponde reducir el 50% de la multa imponer, siendo la sanción final la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -5%	(ii) Factor atenuante de -50%	Multa o sanción aplicable en UIT
1.05 UIT	-0.0525	-0.525	0.4725 UIT

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

3.16. Respecto a la multa a imponer, debemos mencionar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado; en ese sentido, la multa a imponer al agente fiscalizado correspondería al valor de **0.47 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el considerando 1.4. de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170017072101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha**

autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergrmin**